



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: ST-JRC-39/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: FABIAN TRINIDAD
JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno

Sentencia que **sobresee** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Encuentro Social Hidalgo para impugnar, por la vía del salto de la instancia (*per saltum*), el acuerdo IEEH/CG/131/2021, denominado “QUE PROPONE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA ST-JRC-18/2021, ST-JDC-300/2021 Y STJDC-301/2021 ACUMULADOS EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020- 2021”, emitido el treinta

de mayo de dos mil veintiuno, por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

ANTECEDENTES

I. De la demanda, de los documentos que obran en los expedientes ST-JRC-118/2021 y acumulados,¹ así como de las constancias que obran en el presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. El quince de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local para renovar el Congreso del Estado de Hidalgo

2. Acuerdo de acción afirmativa de discapacidad. El trece de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/354/2020, relativo a la acción afirmativa que deben observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes a fin de garantizar la inclusión de ciudadanas y ciudadanos con discapacidad en la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo en el proceso electoral local 2020-2021.

3. Acuerdo de reglas inclusivas de postulación. El trece de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del referido instituto local aprobó el acuerdo IEEH/CG/355/2020, respecto de las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales para electoral local 2020-2021.

¹ Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



4. Modificación al acuerdo IEEH/CG/354/2020. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/371/2020, mediante el cual modificó el acuerdo IEEH/CG/354/2020, únicamente, por lo que hace a la determinación de la discapacidad y a las sustituciones posteriores al otorgamiento del registro, en cumplimiento a la resolución recaída en el expediente TEEH-RAP-PESH-064/2020, dictada por el tribunal local.

5. Aprobación de registros. El cuatro de abril de dos mil veintiuno,² el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante acuerdo IEEH/CG/051/2021, aprobó los registros de las candidaturas procedentes.

6. Recurso de apelación y juicios ciudadanos locales. Los días siete y ocho de abril, entre otros, el partido actor promovió recurso de apelación, el cual fue radicado en el tribunal local con el número de expediente TEEH-RAP-PESH-012/2021, vinculado con los juicios ciudadanos TEEH-JDC-065/2021 y TEEH-JDC-066/2021.

El veinte de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en los referidos expedientes, a través de la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEH/CG/051/2021, así como la negativa del registro de quienes fueron actores en los diversos juicios ciudadanos, como candidatos propietario y suplente en la posición número 1 de la Lista A de representación proporcional postulada por el Partido

² Las fechas se entenderán de este año, salvo mención expresa.

ST-JRC-39/2021

Encuentro Social Hidalgo, al no acreditar tener alguna discapacidad.

7. Primer juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia antes citada, el veinticuatro de abril, el Partido Encuentro Social Hidalgo, a través de su representante acreditada ante Consejo General del referido instituto local, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

8. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de abril, las personas postuladas en las candidaturas, cuyo registro fue negado, presentaron demanda de juicio ciudadano federal ante el tribunal responsable.

9. Resolución de los expedientes ST-JRC-18/2021 y ST-JDC-300/2021 y ST-JDC-301/2021 acumulados. El veinte de mayo, este órgano jurisdiccional resolvió los multicitados medios de impugnación, en los que determinó lo siguiente:³

[...]

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

TERCERO. Se **invalida** para el caso concreto el artículo 38 de las REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

CUARTO. Se modifica el acuerdo IEEH/CG/051/2021, para los efectos precisados en la parte considerativa.

QUINTO. Se vincula al IEEH y al TEEH para que actúen de conformidad con lo determinado en el considerando NOVENO de la presente sentencia.

³ La sentencia de mérito fue notificada al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el veintiuno de mayo.



En la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional se precisaron los efectos siguientes:

[...]

NOVENO. Efectos.

Al haber resultado **fundado** el agravio de los actores relativo a la inconstitucionalidad, al caso concreto, de la referida porción normativa 38 de las Reglas Inclusivas, así como lo relativo a la protección de sus derechos personales, lo procedente es:

- Declarar la invalidez al caso concreto, de la porción normativa del artículo 38 de las Reglas Inclusivas.
- En atención a ello, revocar la sentencia impugnada, así como modificar el acuerdo primigeniamente impugnado para el efecto de que el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo **en un plazo no mayor a tres días** efectúe una nueva valoración de la solicitud de registro, en el entendido de que la autoadscripción calificada como personas con discapacidad podrá acreditarse con cualquier medio o elemento lícito con que las y los solicitantes cuenten, además de que podrá tratarse de una discapacidad temporal o permanente y deberá atender a los lineamientos fijados en el cuerpo de esta sentencia.

Esta Sala Regional también advierte que la ponderación de la calidad de personas con discapacidad se llevó a cabo por un órgano que no asegura contar con la perspectiva necesaria para evitar cualquier acto discriminatorio en perjuicio del grupo desfavorecido que la acción afirmativa busca empoderar.

En efecto, según se advierte del acuerdo primigeniamente impugnado, fue la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana quien evaluó la procedencia o no de la acción afirmativa a partir del documento exigido por las reglas de inclusión que ya se han invalidado previamente en este juicio.

De ahí que si la conducta discriminatoria que se ha advertido en el caso que nos ocupa deriva de que se hizo exigible la presentación de cierto tipo de documentos con características específicas para determinar la existencia de una condición de discapacidad en las personas propuestas, ante la determinación de que tal proceder afecta el principio de no discriminación y permitir que en el caso se pueda acreditar la discapacidad a partir de múltiples medios de prueba, es indispensable asegurar que la valoración de los mismos se realice con un enfoque o perspectiva de protección de los derechos de las personas con discapacidad para lo cual resulta idóneo involucrar en la decisión a representantes de organizaciones quienes son destinatarios de la acción afirmativa.

Para solventar lo anterior, se vincula al Instituto Electoral del Estado para el efecto de que para valorar la procedencia de la autoadscripción calificada como personas con discapacidad integre un Comité Técnico presidido por una Consejera o Consejero integrante del Consejo General del Instituto Electoral del Estado así como tres personas representantes de organizaciones de la

sociedad civil vinculadas con las personas con discapacidad y una persona representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado a efecto de que evalúe la evidencia presentada por quienes solicitan el registro de manera que se identifique si se cuentan con los elementos necesarios para determinar que las candidaturas cumplen con los elementos para ser consideradas personas con discapacidad.

En la integración de dicho Comité deberá tomarse en cuenta a los integrantes de las organizaciones de la sociedad civil que así lo soliciten, siendo el propio instituto el que a través de un procedimiento de insaculación elegirá a tres representantes para integrar el Comité Técnico correspondiente. Dicha integración será distinta para cada uno de los casos que se presenten.

La opinión que al efecto emita el Comité antes precisado tendrá el carácter de criterio preponderante para considerar satisfecho el requisito de autoadscripción calificada para acceder a la acción afirmativa de personas con discapacidad. Para la emisión del dictamen correspondiente deberá orientarse en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

En conocimiento del dictamen correspondiente, será el Consejo General del instituto Electoral Estatal de Hidalgo el que tome la decisión final respecto a los registros solicitados. Siendo la opinión técnica emitida un criterio preponderante en la toma de su decisión.

En casos extraordinarios, corresponderá al Consejo General razonar el por qué no es atendible el dictamen emitido por el Comité Técnico en cuestión, debiendo expresar en ese supuesto, una motivación reforzada para sostener tal conclusión.

- El Instituto Electoral del Estado de Hidalgo y el Tribunal Electoral del Estado deberán efectuar una versión pública de los acuerdos y resolución respectiva en los que elimine los datos personales confidenciales, además de implementar un mecanismo a través del cual otorgue la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa. Asimismo, el IEEH deberá resguardar bajo su más estricta responsabilidad la información que se le proporcione para tales efectos.

[...]

10. Incidente de incumplimiento. el veinticinco de mayo, la representante propietaria del Partido Encuentro Social de Hidalgo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al considerar que el referido instituto local había sido omiso en dar cumplimiento a la sentencia precisada en el punto anterior, promovió un incidente de incumplimiento de sentencia.



El veintinueve de mayo siguiente, esta Sala Regional resolvió el incidente de mérito en los términos siguientes:

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el presente incidente y se tiene **en vías de cumplimiento la sentencia de fondo** pronunciada en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-18/2021 y sus acumulados**.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que proceda en los términos que se indican en el considerando de efectos de la presente resolución incidental.

En el citado incidente de incumplimiento se vinculó a la autoridad responsable a los efectos siguientes:

[...]

Ante dicho escenario, es evidente que el instituto no cumplió con la temporalidad que se fijó por esta Sala Regional y, además, con la dilación en que ha incurrido se corre el riesgo de afectar el derecho de los involucrados en las postulaciones, pues cada día que transcurre se traduce en un día menos para estar en posibilidad de acudir en vía de acción a cuestionar lo que en su caso se determine.

De manera que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia en caso de inconformidad con lo determinado, procede ordenar al IEEH para que, **en el plazo máximo de veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de esta resolución, realice las acciones conducentes para que el Consejo General emita una determinación en relación con el dictamen que a su consideración presente el Comité Técnico.

Además, se **vincula al señalado instituto local para que, una vez aprobado el dictamen correspondiente, lo haga del conocimiento de los interesados a través de los medios que garanticen la eficacia del acto, e informe de manera inmediata** a esta Sala Regional, remitiendo la documentación comprobatoria.

Apercibido de que en caso de incumplir con la presente determinación se le impondrán las medidas de apremio que correspondan.

Cumplimiento relativo a datos personales.

Finalmente, se conmina a las autoridades IEEH y Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional adopten las acciones necesarias para la protección de los datos personales sensibles de los actores.

Lo anterior, pues como se resolvió, tanto el tribunal local como el instituto local debieron advertir que, no solo es necesario prever e incluir acciones afirmativas, sino que también es indispensable la protección de los datos personales destacados, máxime cuando se trate de categorías sospechosas.

ST-JRC-39/2021

De lo contrario, se podría poner en riesgo a las personas registradas en dichas candidaturas, que pertenecen a grupos vulnerables y podría generarles una situación de exclusión y discriminación.

Por lo que, para salvaguardar el derecho a la intimidad y a la vida privada, deberán efectuar una versión pública de los acuerdos respectivos en los que elimine los datos personales confidenciales, además de implementar un mecanismo a través del cual otorgue la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa. Asimismo, el IEEH deberá resguardar bajo su más estricta responsabilidad la información que se le proporcione para tales efectos.

Lo anterior, deberán informarlo a esta Sala Regional en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución incidental.

[...]

11. Cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-18/2021 y sus acumulados. El treinta y uno de mayo siguiente, el Pleno de esta Sala Regional tuvo por, formalmente, cumplida la sentencia dictada en el asunto en mención.

12. Acuerdo IEEH/CG/131/2021 (acto impugnado). El treinta de mayo, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en acatamiento a la determinación de esta Sala Regional Toluca, emitió el acuerdo en cita, denominado: “QUE PROPONE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA ST-JRC-18/2021, ST-JDC-300/2021 Y STJDC-301/2021 ACUMULADOS EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020- 2021”, por medio del cual, se negó el registro de las candidaturas, propietaria y suplente, de la fórmula 1 de la Lista A de representación



proporcional, postuladas por el Partido Encuentro Social Hidalgo, para el proceso electoral local ordinario 2020 – 2021 de diputaciones locales.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El tres de junio, el Partido Encuentro Social Hidalgo, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, vía salto de instancia, demanda de juicio de revisión constitucional, a fin de impugnar el acuerdo IEEH/CG/131/2021, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

III. Integración del expediente y turno a ponencia. El tres de junio, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JRC-39/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, en ese mismo acuerdo se requirió a la autoridad responsable para que llevara a cabo el trámite de ley previsto en lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la citada ley de medios.

IV. Radicación y admisión. Mediante proveído de cuatro de junio, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-39/2021 en su ponencia. Adicionalmente, requirió a la autoridad responsable para que remitiera el expediente relativo al acto impugnado.

V. Remisión de constancias. El cinco de junio siguiente, se recibieron, en esta Sala Regional, vía correo electrónica, las constancias que le fueron requeridas a la autoridad responsable.

VI. Resolución de la Sala Superior. El cinco de junio, la Sala Superior de este Tribunal resolvió el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-584/2021 y sus acumulados, en el sentido de revocar la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente ST-JRC-18/2021 y sus acumulados.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2,



inciso d); 4º; 6º y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, a través de su representante, a fin de controvertir un acuerdo emitido por un organismo público local electoral de una entidad federativa (Hidalgo), que corresponde a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Excepción de cumplir el principio de definitividad. En el caso, esta Sala considera que se justifica conocer, por la vía del salto de la instancia (*per saltum*), del asunto, como lo solicita la parte actora.

De ahí que, en aras de privilegiar la observancia del principio de certeza en el desarrollo del proceso, esta Sala considere actualizado un caso excepcional de procedencia del salto de instancia, ante la víspera de la jornada electoral en el Estado de Hidalgo, en tanto la materia del asunto atañe al registro de las candidaturas que conforman la primera fórmula de la lista A de representación proporcional del partido actor, a las diputaciones locales.

Así, el pronunciamiento del instituto electoral señalado como autoridad responsable, como sucede en el caso, tiene que ser revisado por esta Sala, por lo que se justifica prescindir de la instancia local, en tanto su agotamiento podría constituir la irreparabilidad de los derechos cuya restitución se demanda, en los términos contenidos en la jurisprudencia 9/2001 de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS

MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

TERCERO. Sobreseimiento. Esta Sala Regional considera que debe sobreseerse en el presente juicio de revisión constitucional electoral, debido a que ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 3, en relación con lo previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

En el artículo 9°, párrafo 3, de la referida ley, se prevé que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o lo revoque, de tal manera que, antes de que se dicte la resolución o la sentencia, quede, totalmente, sin materia el medio de impugnación.

De la interpretación literal de dicho precepto, se observan dos elementos para que se actualice el sobreseimiento: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque, y b) que tal decisión deje, totalmente, sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.



No obstante, conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia 34/2002, de la Sala Superior de este tribunal, de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA,⁴ este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo sustancial; es decir, lo que produce, en realidad, la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede, totalmente, sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

La causal de sobreseimiento citada se actualiza, entre otros supuestos, cuando, por un cambio de situación jurídica, la eventual modificación o revocación de los actos reclamados ante el órgano jurisdiccional, en caso de asistirle la razón a la parte actora, se vuelve insuficiente para alcanzar la pretensión o para reparar, en su caso, el derecho cuya violación se alega; es decir, se torna irrelevante, jurídicamente, el estudio de los agravios respecto de los actos impugnados, en tanto que los efectos de la sentencia serían insuficientes para alcanzar la pretensión, derivado de la nueva situación jurídica, generada por un acto posterior.

Ante esa situación, lo procedente es darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento en el asunto, cuando esa situación

⁴ Publicada en la *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 379-380.

ST-JRC-39/2021

se presenta, posteriormente, a la admisión de la demanda, como es el caso.

Al respecto, se actualiza dicha figura jurídica, en tanto que, como se aprecia de la demanda, el actor controvierte el acuerdo IEEH/CG/131/2021, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente ST-JRC-18/2021 y sus acumulados, se pronunció sobre el registro de las candidaturas, propietaria y suplente, de la fórmula 1 de la lista A de representación proporcional, postuladas por el Partido Encuentro Social Hidalgo, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 de diputaciones locales, en el sentido de negar dicho registro.

El partido actor sostiene que el acto impugnado viola el derecho de las personas que postuló a ser votadas, por considerar que existieron irregularidades en el procedimiento de la integración del comité técnico que valoró la documentación aportada para acreditar la autoadscripción calificada de discapacidad de las personas postuladas; imparcialidad de una de las asociaciones integrantes de dicho comité; indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, así como un trato discriminatorio, entre otras cuestiones.

En ese sentido, su pretensión consiste, esencialmente, en que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado y, en plenitud de jurisdicción, valore la documentación comprobatoria que aportó para acreditar la condición de discapacidad de las personas en favor de quienes solicitó el registro de las



candidaturas, para el efecto de que se ordene a la autoridad responsable que otorgué dicho registro.

Sin embargo, derivado de la resolución de los medios de impugnación SUP-REC-584/2021 y sus acumulados, el objeto del presente juicio ha quedado sin materia, como se explica enseguida.

Efectivamente, en sesión pública de cinco de junio del presente año, la Sala Superior de este tribunal dictó sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-584/2021 y sus acumulados, en el sentido de revocar la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-18/2021 y sus acumulados, en cumplimiento de la cual, la autoridad electoral emitió el acuerdo impugnado en el presente asunto, es evidente que se sigue como consecuencia que, el acto impugnado en el presente asunto, también ha dejado de surtir sus efectos.

Lo anterior, máxime que lo resuelto por la Sala Superior tuvo como efecto, entre otros, que persistiera, de conformidad con la interpretación que de la misma se hace, la regla contenida en el artículo 38 de las Reglas Inclusivas de Postulación de Candidaturas a Diputaciones Locales para el proceso electoral local 2020-2021, emitidas el trece de diciembre de dos mil veinte, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el acuerdo IEEH/CG/355/2020, la cual había sido invalidada por esta Sala Regional, mediante la sentencia revocada.

ST-JRC-39/2021

Se precisa que el engrose correspondiente a la sentencia de la Sala Superior, no se encuentra disponible ni publicada en los estrados electrónicos de este tribunal, en términos de lo establecido en el artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, atendiendo a la obligación de resolver las controversias que son sometidas a la consideración de este órgano jurisdiccional, se acude a la versión estenográfica de la sesión, la cual constituye un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios en mención.

Sirve de apoyo la tesis aislada de rubro AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL AMPARO. NO CONSTITUYE MOTIVO PARA EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, EL QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES EL ENGROSE Y LA RESPECTIVA PUBLICACIÓN DE LA EJECUTORIA QUE SOBRE UNA TEMÁTICA ESPECÍFICA, RELACIONADA CON DICHA MEDIDA CAUTELAR, HAYA EMITIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, y texto, en lo que interesa: “Sin que sea obstáculo el hecho de que se encuentren pendientes el engrose y la respectiva publicación de la ejecutoria que respecto de una temática específica, relacionada con esa medida cautelar, haya resuelto el Máximo Tribunal del País, toda vez que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, que se puede extraer el sentido de la resolución, al formar parte de la sesión publicada en su versión estenográfica.”



Criterio similar, fue adoptado por esta Sala Regional, al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente ST-JRC-22/2017.

Precisado lo anterior, del contenido de la versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día cinco de junio del año en curso, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:
Magistradas, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión, les pidan que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:

[...]

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los recursos de reconsideración 584, 586 y 587 del presente año, interpuestos por Remedios González García y las asociaciones civiles Cráneos Sinostosis México y Centro de Educación Especial Creciendo Juntos, contra la resolución de la Sala Regional Toluca que, entre otras cuestiones, invalidó la porción normativa 38 de las Reglas Inclusivas de Postulación de candidaturas a diputaciones locales en el estado de Hidalgo, por considerarla contraria a la Constitución federal.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a que la Sala Responsable no consideró que la norma que invalidó es adecuada para cumplir el objetivo de velar por los derechos de un grupo en situación de vulnerabilidad.

El agravio es fundado pues conforme con la Constitución y las normas convencionales aplicables, existe una distinción justificada entre discapacidad temporal y permanente, de manera que la porción normativa analizada tutela a éstas últimas, en tanto que de esa forma, se hace efectiva la acción afirmativa.

En cuanto al agravio relativo a la forma de acreditar una discapacidad, se propone declarar fundado lo alegado por la recurrente en el sentido de que la medida adoptada por el OPLE es idónea, desde el punto de vista del establecimiento de condiciones para demostrar la calidad de personas con discapacidad.

Lo anterior, pues como se abunda en el proyecto conforme con los criterios de esta Sala Superior, la pertenencia a un grupo de situación de vulnerabilidad se da con la autoadscripción, la que se deberá demostrar con los elementos objetivos correspondiente sin que exista una forma cerrada de determinarla para ese efecto.

Ahora bien, la norma que de forma indebida invalidó la responsable, establece una posibilidad para acreditar la condición de discapacidad mediante una forma específica, sin embargo, en sí misma no es discriminatoria, además de que, al ser una posibilidad implica que existen otras maneras de acreditar la pertenencia al grupo correspondiente.

En relación con el derecho a la privacidad de las personas con discapacidad, la exigencia de exhibir un certificado médico con determinadas condiciones no implica una medida injustificada o trato discriminatorio, aunado a que, las autoridades están obligadas a proteger la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación en igualdad de condiciones de todas las personas.

Finalmente, el resto de los agravios planteados por la parte recurrente se consideran inoperantes, pues se enfocan a combatir cuestiones de mera legalidad que no son materia de un recurso de la naturaleza del presente.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada.

[...]

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Yo creo que el proyecto, diferimos en el tema de la claridad, a mí sí me parece claro el proyecto, pero sin embargo si nos vamos a los hechos la Sala Regional inaplicó la normativa precisamente porque era restrictivo y porque solamente tenía esta parte de la discapacidad permanente.

Al revocarle la sentencia lo que se está haciendo es dejar viva la normatividad, es decir, que se vuelva a aplicar.

Y lo que se está haciendo en el proyecto es decir cómo se debe interpretar.

Entonces, la interpretación que se está haciendo es que es discapacidad permanente o a largo plazo.

Entonces, con esto me parece que queda muy claro que efectivamente se está haciendo una protección más amplia para este grupo de personas.



Y la única diferencia es si se refleja esto que está en la parte considerativa de la sentencia, si se refleja o no en un punto resolutivo. A mí me parece que no es necesario que se refleje en un punto resolutivo, porque basta con que se revoca, si son los puntos resolutivos, se revoca, se confirma o se modifica, y ya.

Entonces, yo creo que poniéndole dos, tres palabras para decir qué tipo de interpretación es claro el proyecto, en cuanto hay que una ampliación.

Hay dos cosas, se está aplicando; se dice que la aplicación de la norma es correcta, que se debe aplicar, pero cuál es la lectura que se le debe dar a esa. Y esa lectura amplía, por lo que está comentando la Magistrada Soto, amplía precisamente, ese grado de protección hacia este grupo de personas.

Creo yo que con eso quedaría el punto y la respuesta es sí, sí está ampliando lo que se pretende; dos, contemplando tanto a discapacidades permanentes como aquellas a largo plazo; salvo que la diferencia sea con el tema a largo plazo y ya no se considere que a largo plazo, bueno, ahí sí habría ya diferencias de fondo. Pero en este caso creo que es solamente una cuestión de forma, se refleja o no esto que ya está en la parte considerativa, en un resolutivo.

Me parece a mí que no es necesario, pero para abonar en el tema o si se va a votar con el proyecto, yo diría que sí, que sí contempla los dos casos.

Contempla discapacidades permanentes y contempla discapacidades a largo plazo.

Gracias, Presidente.

[...]

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Pues, Presidente. Después de escuchar el debate, yo nuevamente agradezco al Magistrado Indalfer, a la Magistrada Janine, sus aportaciones al proyecto y ahora también la Magistrada Soto al debate, porque me pareció muy, pero muy interesante su punto de vista.

Me parece que efectivamente ya solamente estamos, digamos, analizando, pero estamos que, digamos, concordamos que están digamos, la discapacidad permanente y la discapacidad a largo plazo. En eso estamos de acuerdo, nos lo acaba de decir el Magistrado Indalfer.

Y en lo que no estamos del todo de acuerdo es que la sentencia no sea del todo claro en esto y me parece entonces que no es necesario modificar el resolutivo, porque al resto de nosotros nos queda claro que es suficiente con los resolutivos que actualmente son, pero de verdad, muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias. Yo también, a manera de conclusión del debate, lo que creo es que debe quedar la suficiente claridad que los efectos del proyecto es dejar sin efectos la declaración de invalidez del

ST-JRC-39/2021

artículo 38. El artículo 38, por más que se pongan en los considerados muchas cosas, pero lo que habla es de una discapacidad permanente y el tipo de la misma, es lo que señala. Entonces, estamos, es decir, para efectos de la aplicación que hagan las autoridades administrativas, pues se guiarán con lo que dice el artículo 38.

Entonces, creo que en ese sentido, si no se modifica el resolutivo, como entiendo acaba de confirmar el magistrado De la Mata, pues entonces quedaría plenamente vigente el artículo 38 que hemos multicitado en esta discusión.

Consultaría si alguien más quisiera hacer el uso de la voz.

Si no es el caso, resultaría si no hay otra intervención, en el último de los asuntos el REP-238.

Si no la hay, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:

Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:

Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:

Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:

Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:

Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A favor de los proyectos, excepto el SUP-REC-584 conforme a mis intervenciones.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:
Gracias, magistrada.
Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.
En contra del REC-584 y sus acumulados y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:
Gracias, magistrado.
Magistrado presidente, le informo que en el caso del proyecto del recurso de reconsideración 584 y sus acumulados, el proyecto ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de usted, Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.
En tanto que los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.
En consecuencia...

[...]

En el recurso de reconsideración 584 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

[...]

En ese sentido, si con posterioridad a la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio (tres de junio) se emitió la sentencia de la Sala Superior (cinco de junio), resulta evidente que existe en el presente caso un cambio de situación jurídica que impide el conocimiento del fondo de la demanda del juicio que se resuelve.

Lo anterior, porque, como ya se señaló, hubo un cambio en la situación jurídica del partido actor, así como de las personas a quienes propuso a las candidaturas, respecto del acto que impugna en su demanda, en tanto la sentencia (ST-JRC-18/2021 y sus acumulados), por virtud de la cual dicho acto fue emitido

ST-JRC-39/2021

(IEEH/CG/131/2021), fue revocada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-584/2021 y sus acumulados, lo que, desde luego, trasciende a la validez del acuerdo IEEH/CG/131/2021.

En tal virtud, al haber quedado sin materia el presente juicio, se actualiza un impedimento para que esta Sala Regional resuelva de fondo la controversia planteada por el partido actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 3, relacionado con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, por lo que resulta procedente sobreseer en el presente medio de impugnación, debido a que dicho asunto fue admitido.

Por otra parte, aun cuando no ha vencido el plazo para la conclusión del trámite de ley, realizado por la autoridad responsable, es posible el dictado de la presente determinación dado el sentido de lo resuelto, ya que con ello no se afecta algún posible interés a quien pudiera comparecer en tercería y sobre todo porque mañana seis de junio es el día de la jornada electoral y, en beneficio, de los principios de certeza, definitividad y constitucionalidad, es necesario e ingente el dictado de la presente sentencia [artículo 41, fracción VI, párrafo primero, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal y 154 del Código Electoral del Estado de Hidalgo] . En atención a lo anterior, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, una vez que se reciban las constancias faltantes, sean glosadas al expediente, sin mayor trámite.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis III/2021 del rubro y texto siguientes:



MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE. Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el conocimiento de la demandas por la vía del salto de la instancia.

SEGUNDO. Se sobresee en el presente juicio.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que las constancias que se reciban en forma posterior al dictado de la presente determinación sean glosadas al expediente sin mayor trámite.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por medio de su Secretaría Ejecutiva; al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a través de su Magistrada Presidenta, y al partido Encuentro Social Hidalgo; y **por estrados,** tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de

ST-JRC-39/2021

internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Referencia: No aplica.

Fecha de clasificación: cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.



Clasificación de información: Confidencial, por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6°, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución federal; 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3°, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: Por así derivarse de la demanda, se procede a realizar la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del personal de la unidad responsable de la clasificación:
Fabián Trinidad Jiménez, Secretario de Estudio y Cuenta Regional, adscrito a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.